



recibe 5/11

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

INCIDENTE 578/2020-II

12762/2020

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12763/2020 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARIAS JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12764/2020 MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VELAZQUEZ, COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ETADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **incidente de suspensión** derivado del juicio de amparo **578/2020**, promovido por **N1-TESTADO 1** con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **578/2020**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **N2-TESTADO 1** mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad precisados en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Admitida la demanda de amparo, por auto de **veintiuno de julio de dos mil veinte**, se formó por duplicado incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia incidental, conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda, con los que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Ahora bien, del análisis de la **demanda de amparo**, se advierte que los actos reclamados consisten en:

- La Determinación de Incumplimiento DV-ITEI/037/2019, de veinticuatro de junio de dos mil veinte y la amonestación pública que de ahí derivó (actos atribuidos al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**).

- La Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal (acto atribuido al **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco**).

- La emisión y notificación del oficio No. SEJ/100/2020, mediante el cual se notificó la determinación que se impugna (acto atribuido a Miguel Ángel Hernández Velázquez, **Comisionado de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**).

Así las cosas, se solicitó la suspensión de los actos reclamados de la siguiente manera:

... Se solicita la suspensión del acto reclamado tanto del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la oficialía Mayor Administrativa de Gómez Farías no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal.”

TERCERO. Las autoridades responsables Pleno y Comisionado, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir sus informes previos, manifestaron que son ciertos los actos que se les reclaman.

La autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco**, fue omisa al rendir su informe previo, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, por tanto de conformidad con el artículo 142 de La Ley de Amparo se presume cierto el acto reclamado.

CUARTO. Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito se pronunciará sobre la suspensión de los actos reclamados que se solicita atendiendo a las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que, en su caso, se conceda la medida cautelar, sin importar que para ello el suscrito se pueda apartar de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues lo que interesa es conservar la materia del juicio de amparo y no limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes uno de febrero de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.”**

Requisitos de procedencia de la suspensión:

Ahora bien, la suspensión en el juicio de amparo a petición de parte únicamente procede cuando se cumplen los siguientes requisitos que establece la Constitución y la Ley de Amparo:

1. Que la solicite el quejoso.¹
2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.²

¹ **“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y
(...)”



3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.³

4. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.⁴

Los presupuestos para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados son las razones por las cuales se justifica que en un proceso se pueda afectar a la parte demandada sin haberse dictado sentencia, conciliando la eficacia (tutela efectiva) y el debido proceso legal.

La doctrina y la jurisprudencia han adoptado de manera uniforme que los presupuestos de las medidas cautelares son el peligro en la demora (periculum in mora) y la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al peligro en la demora como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.⁵

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Tal presupuesto es una valoración positiva, jurídicamente aceptable, de la posición del solicitante de la medida, constituye una estimación prima facie del derecho del promovente que no prejuzga sobre el fondo del asunto; cuando resulta evidente, es una valoración rápida y no pormenorizada de que éste tiene derecho a que se le otorgue la medida cautelar; se trata de una apariencia lo suficientemente consistente para otorgar en el proceso cautelar la protección provisional solicitada en relación con ese derecho, hay por tanto un juicio de probabilidad y verosimilitud.

Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.

1. Solicitud de suspensión.

² Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 67: "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes", en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25882&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

³ "Artículo 107.

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)"

⁴ "Artículo 128.

(...)

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

(...)"

⁵ Contradicción de tesis 12/90, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, página 37, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=3575&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=200137>.

El **primero de los requisitos** para conceder la suspensión se encuentra satisfecho, en razón de que existe petición expresa de la parte promovente en el sentido de que se provea respecto de la medida cautelar.

2. Certeza de los actos reclamados.

El **segundo requisito** se actualiza, ya que para resolver sobre la suspensión definitiva, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

De manera que este órgano jurisdiccional toma en consideración las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad y los informes previos de las autoridades responsables pues son los elementos con que se cuenta para resolver sobre la suspensión definitiva.

3. Naturaleza de los actos reclamados.

Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 2, corresponde analizar la siguiente, esto es, **determinar si la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización.**

Al respecto, debe considerarse que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad la interrupción del o los procedimientos seguidos en contra de la parte quejosa y cuyo objetivo es mantener las circunstancias que prevalecían antes de la posible conculcación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, lo que perdurará hasta que el procedimiento de amparo se resuelva en forma definitiva, sin que tal situación genere la destrucción o insubsistencia del acto reclamado, por lo que se insiste en que la concesión de esa medida cautelar sólo ocasiona que las cosas continúen en el estado en que se encuentran, mas no las restituye.

En tal sentido, en caso de que el acto o actos materia de la suspensión solicitada hayan sido ejecutados por parte de la autoridad responsable, la medida cautelar deberá de negarse, toda vez que como ya se ha establecido, su finalidad es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, ello llevaría a ratificar la ejecución realizada, sin que sea dable jurídicamente retrotraer las cosas a la forma como se encontraban antes del acatamiento de lo ordenado en el acto reclamado, ya que tal situación llevaría a darle a la suspensión efectos restitutorios que sólo son, en su caso, materia de la sentencia de amparo en la que se conceda la protección federal solicitada.

En el caso concreto, los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión son la amonestación contenida en la Determinación de Incumplimiento contenida en el oficio DV-ITE/037/2019, y la inscripción de la amonestación pública en el expediente personal; lo que permite concluir que son actos de efectos **positivos**, dado que son susceptibles de ser ejecutados en cualquier momento, pues implica que la determinación que impugna, permite que se lleve a cabo la ejecución de la amonestación que de ahí derivada; por tanto, son **actos susceptibles de ser suspendidos.**

4. Análisis para determinar si se vulneran disposiciones de orden público o si se contraviene el interés social, ponderando la apariencia del buen derecho.

Para verificar si el **cuarto requisito** se cumple, debe señalarse que en relación al concepto de orden público e interés social, para efectos de la suspensión del acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos se encuentran íntimamente vinculados, y ha concluido que el orden público y el interés social se afectan cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría¹⁰.



La misma Sala ha establecido que el interés social y el orden público son conceptos que deben apreciarse de conformidad con el caso concreto, por lo que al momento de resolver sobre la medida cautelar, el juzgador está obligado a exponer de manera casuística las razones pertinentes para sustentar su determinación de cómo es que se tienen o no por satisfechos tales requisitos¹¹.

De este modo, los Jueces deben ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

Luego, este Juzgado de Distrito procede a realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho**, de advertirse peligro en la demora o perjuicios de difícil reparación que en su caso pudiera ocasionarse a la parte quejosa.

Siendo que dicha institución jurídica consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar a la parte quejosa, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social.

En primer término, es necesario destacar que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, no solamente debe analizarse lo relativo a si, su otorgamiento podría afectar cuestiones de interés social y orden público, sino también lo concerniente a la aplicación de la apariencia del buen derecho, la cual consiste en advertir si a primera impresión es o no inconstitucional el acto reclamado, prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, transcrito.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, registro 200136, novena época, página 16, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

Sin embargo, la inconstitucionalidad que se aduzca bajo la apariencia del buen derecho debe ser, considerando que la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Así, en la apariencia del buen derecho, no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, sino que basta que exista el derecho invocado y que exista una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta, que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo.

Por tanto, se debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que puede cambiar al resolver la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, en tanto, que constituye un adelanto provisional, únicamente para efectos de la suspensión, pues el hecho de que se anticipe la probable solución de fondo, si bien se realiza para efecto de decidir sobre la medida cautelar, ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión, es asegurar el derecho cuestionado; de ahí que la apariencia del buen derecho, como elemento que se debe considerar al pronunciarse al respecto, tenga como finalidad asegurar a su vez la eficacia de la sentencia que se dicte, a fin de evitar que una eventual sentencia protectora pierda su eficacia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.8º.C.5K, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto disponen:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.”

En tales condiciones, para resolver sobre la medida cautelar, el órgano de amparo debe verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 128 y 129 en relación con el 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En cuanto a estos conceptos, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló en su jurisprudencia 204/2009, que el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la



demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, materia común, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, registro 165659, página 315, del rubro y texto:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

Luego, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, dado que la medida cautelar tiene carácter provisional, por lo que en caso de obtener sentencia desfavorable la autoridad podrá continuar con la ejecución del acto impugnado.

Sin embargo negarse la medida cautelar solicitada, puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

En ese contexto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva** solicitada por **N3-TESTADO 1** para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de continuar ejecutando lo ordenado en la Determinación de Incumplimiento DV-TEI/037/2019, de veinticuatro de junio de dos mil veinte y retiren la inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la parte quejosa; **hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa.**

Apoya lo determinado, la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, página 493, del rubro y texto:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. **En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.**”

Cabe precisar que la suspensión surte sus efectos, siempre y cuando los actos reclamados no provengan de autoridades distintas de las autoridades que se tuvieron como responsables en el presente juicio de amparo o por motivos diversos a los señalados en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a N4-TESTADO 1 la suspensión definitiva.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Rubén Elizalde Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, trece de agosto de dos mil veinte.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO

Rubén Elizalde Sánchez

JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"